

## INFORMACIÓN GENERAL

---

## LAS TASAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

OBSERVATORIO DE LA  
JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS

-

ÁREAS PROCESALES



ILUSTRE COLEGIO DE  
ABOGADOS DE MADRID



## **ÍNDICE**

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b><u>3</u></b>
<b>2. ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY Y APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS TASAS. ....</b>	<b><u>3</u></b>
<b>3. NUEVO ÁMBITO DE APLICACIÓN: EXTENSIÓN A LA JURISDICCIÓN SOCIAL.....</b>	<b><u>5</u></b>
<b>4. HECHO IMPONIBLE DE LA TASA: CORRECCIONES TÉCNICAS E INTRODUCCIÓN DE NUEVOS HECHOS IMPONIBLES. RESTRICCIÓN DE LAS EXENCIONES OBJETIVAS DE LA TASA. DEVENGO.....</b>	<b><u>6</u></b>
<b>5. SUJETOS PASIVOS DE LA TASA. ELIMINACIÓN DE LA MAYOR PARTE DE LAS ANTERIORES EXENCIONES SUBJETIVAS DE LA TASA: LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN COMO SUJETOS PASIVOS.....</b>	<b><u>9</u></b>
<b>6. LA BASE IMPONIBLE Y DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA. ....</b>	<b><u>10</u></b>
<b>7. VINCULACIÓN DE LA TASA. COMPATIBILIDAD CON EL DEPÓSITO PARA RECURRIR.....</b>	<b><u>13</u></b>
<b>8. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA TASA. EL MODELO 696 DE AUTOLIQUIDACIÓN Y EL MODELO 695 DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL Y POR ACUMULACIÓN DE PROCESOS. LUGAR, FORMA, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN.....</b>	<b><u>15</u></b>
<b>9. PROPUESTAS PARA REDACTAR UN OTROSÍ EN EL ESCRITO QUE SUPONE EL HECHO IMPONIBLE DE LA TASA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ....</b>	<b><u>17</u></b>



### 1. INTRODUCCIÓN

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 21 de noviembre de 2012, ha introducido, además de correcciones de técnica legislativa, un gran número y relevantes modificaciones en la regulación de tasa que había sido reintroducida por el legislador en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

### 2. ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY Y APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS TASAS.

Antes de examinar la nueva regulación de estas tasas conviene establecer el momento en que ha comenzado a aplicarse. Así, la disposición final séptima de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre estableció que entraba en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Es decir, publicada en el B.O.E. el 21 de noviembre de 2012, tendría que haber entrado en vigor el 22 de noviembre.

Sin embargo, ante la ausencia de aprobación de las disposiciones reglamentarias complementarias que eran necesarias para la aplicación de las tasas, no ha sido posible su aplicación hasta el 17 de diciembre de 2012, casi un mes después, fecha en que entró en vigor la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, publicada en el B.O.E. de 15 de febrero de 2012.



La **disposición final segunda** de esta Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre ha establecido que **entraba en vigor el día 17 de diciembre**, y que se aplicaba a los **hechos imponible que tuvieron lugar a partir de la entrada en vigor** de la misma.

Por este motivo, ante la falta de regulación de estas disposiciones complementarias y la derogación expresa del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por la disposición derogatoria única de la Ley 0/2012, de 20 de noviembre, desde el 22 de noviembre de 2012 hasta el 17 de diciembre de 2012 no se ha aplicado ningún tipo de tasa en el ámbito de la Administración de Justicia.

En este sentido, la **Instrucción 5/2012, de 21 de noviembre de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a la liquidación de la tasa judicial**, dispuso que hasta que no se produjera la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, los Secretarios Judiciales de todo el territorio nacional no exigirán en ningún caso, la presentación del justificante de autoliquidación de la tasa para dar curso a los escritos procesales que se presenten.

La cuestión que quedaba pendiente, por tanto, en cuanto a la aplicación temporal de este tipo de tasa es si se iba a aplicar a los hechos imponible que tuvieron lugar a partir del 22 de noviembre de 2012 y hasta la aprobación y entrada en vigor de la Orden ministerial. La disposición final segunda de Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre de un modo claro y preciso ha establecido que sólo se aplicará a los hechos imponible que tengan lugar a partir del 17 de diciembre de 2012.



### 3. NUEVO ÁMBITO DE APLICACIÓN: EXTENSIÓN A LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

El ámbito de aplicación de esta tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional que en la ley 53/2002, de 30 de diciembre estaba establecida para los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante esta nueva normativa se extiende a la jurisdicción social, en este caso únicamente para los recursos de apelación y casación.

No obstante, el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre ha establecido que en este orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.

En todo caso, debe recordarse la vigente regulación del Art. 2 d de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, que dispone:

*"En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.*

*Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo"*

### 4. HECHO IMPONIBLE DE LA TASA: CORRECCIONES TÉCNICAS E INTRODUCCIÓN DE NUEVOS HECHOS IMPONIBLES. RESTRICCIÓN DE LAS EXENCIONES OBJETIVAS DE LA TASA. DEVENGO.

El hecho imponible de la tasa lo constituye el ejercicio, a instancia de parte, de la potestad jurisdiccional en los tres órdenes jurisdiccionales fijados como ámbito de aplicación: civil, social y contencioso-administrativo.

#### **1. En el orden jurisdiccional civil la anterior regulación fijaba como hechos imponibles:**

- 1.- La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución.
- 2.- La interposición de la demanda en toda clase de procesos de ejecución.
- 3.- La formulación de reconvención.
- 4.- La presentación inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo.
- 5.- La interposición de recurso de apelación.
- 6.- La interposición de recurso extraordinario por infracción procesal.
- 7.- La interposición de recurso de casación.

Con la nueva norma, además de introducirse correcciones técnicas a las anteriores definiciones y aclarar los hechos imponibles fijados para algunos supuestos, se introducen otros nuevos. De este modo, **la nueva ley establece los siguientes hechos imponibles:**

- 1.- La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución.

2.- La interposición de la demanda en toda clase de procesos de ejecución **de títulos ejecutivos extrajudiciales**.

3.- La formulación de reconvencción.

4.- La presentación inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo.

5.- **La solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales.**

6.- La interposición de recurso de apelación **contra sentencias**.

7.- La interposición de recurso extraordinario por infracción procesal.

8.- La interposición de recurso de casación **contra sentencias**.

9.- **La oposición a la ejecución de títulos judiciales.**

1.1. Así, por un lado, se amplía en la jurisdicción civil el hecho imponible pero, además, se restringen las **exenciones objetivas** de la tasa en la jurisdicción civil, de tal manera que las exenciones quedan limitadas a los siguientes **supuestos de hecho**:

1.- La interposición de demandas y posteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación y menores, procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de los hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

2.- La solicitud de concurso voluntario por el deudor.

3.- La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio de cuantía inferior a 2.000 euros, salvo si se funda en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial, Art. 517 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

1.2. La nueva regulación de la tasa no modifica la anterior normativa sobre el momento procesal en el que se produce la tasa, es decir, **el devengo**, únicamente fija el momento del devengo con relación a los hechos impositivos que no estaban contemplados en la anterior normativa. Así, además de los ya establecidos, fija **como devenga, según el caso**:

- 1.- Presentación de la solicitud de declaración del concurso por el acreedor y demás legitimados.
- 2.- Presentación de demanda incidental en procesos concursales.
- 3.- Interposición de la oposición a la ejecución de títulos judiciales.

2. **En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo** la **anterior regulación** fijaba como hechos impositivos:

- 1.- La interposición de recurso contencioso-administrativo.
- 2.- La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En la **nueva regulación**, quedan configurados del mismo modo, con la salvedad de que el **hecho imponible** de esta tasa no es la mera interposición del recurso contencioso-administrativo sino, **la interposición de la demanda**.

2.1. Las **exenciones objetivas** de la tasa en la jurisdicción contencioso-administrativa se dan:

- 1.- La interposición de demanda y posteriores recursos cuando se tramite uno de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas.
- 2.- Recursos contra la Administración electoral.



3.- La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.

4.- La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando estos tengan por objeto las denegaciones por silencio administrativo negativo o la inactividad de la Administración.

2.2. En la jurisdicción contencioso-administrativa **no se modifica el devengo** de la tasa ni se introduce ninguna modificación con relación a este concepto.

3. **En el orden jurisdiccional social**, que en la **anterior regulación** no estaba configurada la tasa, se introducen como hechos impositivos **la interposición de recursos de suplicación y de casación**.

## **5. SUJETOS PASIVOS DE LA TASA. ELIMINACIÓN DE LA MAYOR PARTE DE LAS ANTERIORES EXENCIONES SUBJETIVAS DE LA TASA: LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN COMO SUJETOS PASIVOS.**

1. Uno de los cambios más relevantes de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional es la **introducción como sujeto pasivo a las personas físicas**, cuando **antes estaban exentas**. Además, **también** quedan sujetas las **personas jurídicas que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión** de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

La eliminación de ambas exenciones supone, en la práctica, la práctica generalización de la tasa.

2. Así, la **actual regulación** únicamente contempla las siguientes **exenciones subjetivas de la tasa**:

1.- Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.

2.- El Ministerio Fiscal.

3.- La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.

4.- Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

3. Como particularidad, el **apartado 3 del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre** ha establecido que en este **orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.**
4. Por último, a partir de los problemas que se daban en la gestión práctica de esta tasa, **la ley posibilita que sea la representación procesal o el abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, el que realice el pago, en especial cuando éste no resida en España.**

## **6. LA BASE IMPONIBLE Y DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA.**

1. En cuanto a la **base imponible** de la tasa se continúa con los mismos mecanismos de determinación.

Para establecer la base imponible de la tasa ésta **se equipara con la cuantía del procedimiento judicial o recurso**, determinada con arreglo a las normas procesales. Cuando se está ante **procedimientos de cuantía indeterminada**, la base imponible se valora en **18.000 euros**.

### **2. Determinación de la cuota tributaria.**

Una de las cuestiones más controvertidas que plantea la nueva regulación de la tasa es el gran incremento que se da en la cuota tributaria, especialmente en los recursos. Además, ha de tenerse en cuenta que no sólo se está ante un **incremento de cuantías** sino que, además, tanto las **personas físicas** como las

**personas jurídicas** que tienen la **consideración de entidades de reducida dimensión** de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, **han pasado de estar exentas para el pago de estas tasas a ser sujetos pasivos en la mismas cuantías que una gran empresa**. Por una **gran parte de los operadores jurídicos se considera que las nuevas cuotas tributarias son frontalmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 24.1 CE**.

La **cuota tributaria de esta tasa está compuesta**, como en la anterior regulación, **por una cuota fija en función de cada clase de proceso**, según cada orden jurisdiccional, **y otra variable**, que se determina a partir de la cuantía del procedimiento.

A continuación, en las siguientes **tablas**, se **comparan las cuantías de las cuotas de la anterior regulación y de la nueva según el orden jurisdiccional**:

### 1. En el orden jurisdiccional civil:

#### a) En primera instancia:

	<u>Verbal y cambiario</u>	<u>Ordinario</u>	<u>Monitorio</u>	<u>Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución</u>	<u>Concursal</u>
Anterior regulación	90 €	150 €	50 €	150 €	150 €
<b><u>Nueva regulación</u></b>	<b>150 €</b>	<b>300 €</b>	<b>100 €</b>	<b>200 €</b>	<b>200 €</b>

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

b) En las siguientes instancias:

	Recurso de apelación.	Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal
Anterior regulación	300 €	600 €
<b><u>Nueva regulación</u></b>	<b>800 €</b>	<b>1.200 €</b>

### 2. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

	<b><u>Abreviado</u></b>	<b><u>Ordinario</u></b>	<b><u>Apelación</u></b>	<b><u>Casación</u></b>
Anterior regulación	120 €	210 €	300 €	600 €
<b><u>Nueva regulación</u></b>	<b>200 €</b>	<b>350 €</b>	<b>800 €</b>	<b>1.200 €</b>

### 3. En el orden jurisdiccional social (no contemplada en la anterior regulación,):

	<b><u>Suplicación</u></b>	<b><u>Casación</u></b>
<b><u>Nueva regulación</u></b>	<b>500 €</b>	<b>750 €</b>

Los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, en este orden social, tienen una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de estos recursos.

Además, a la anterior cantidad se ha de añadir la cuota variable que resulte de aplicar con arreglo a la **cuantía del procedimiento** las siguientes escalas:

<u>De</u>	<u>A</u>	<u>Tipo</u>	<u>Máximo variable</u>
Anterior regulación			
0	1.000.000 €	0,5%	
	Resto	0,25%	6.000 €
<b><u>Nueva regulación</u></b>			
0	1.000.000 €	0,5%	
	Resto	0,25%	10.000 €

### **7. VINCULACIÓN DE LA TASA. COMPATIBILIDAD CON EL DEPÓSITO PARA RECURRIR.**

Frente al silencio que la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social guardó sobre la finalidad de la creación de esta nueva tasa, en la exposición de motivos de la nueva Ley se justifica que a través de la asunción por los ciudadanos que recurren a los tribunales de parte del coste que ello implica se pretende racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al mismo tiempo



que la tasa aportará unos mayores recursos que permitirán una mejora en la financiación del sistema judicial, y, en particular, de la asistencia jurídica gratuita.

En este sentido, el **artículo 11 de la nueva ley vincula la tasa judicial al sistema de justicia gratuita** dentro del marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

**El devengo de esta tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional es compatible con la exigencia del depósito para recurrir de conformidad con el apartado 12 de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.**

En los apartados 10 y 11 también el legislador hacía una referencia, en 2009, a que los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta por este concepto quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose también específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita. A su vez, se establecía que el Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia para estos fines, es decir, entre otros, para sufragar los gastos del derecho a la asistencia jurídica gratuita, transferencia sobre la que guarda silencio la nueva regulación de la tasa.



### 8. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA TASA. EL MODELO 696 DE AUTOLIQUIDACIÓN Y EL MODELO 695 DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL Y POR ACUMULACIÓN DE PROCESOS. LUGAR, FORMA, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN.

1. [La Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional,](#) publicada en el B.O.E. el 15 de febrero de 2012, y que entró en vigor el lunes 17 de diciembre de 2012, de conformidad con su disposición final segunda regula los modelos 696 de autoliquidación y el modelo 695 de solicitud de devolución.
2. [La Agencia Tributaria en su página Web](#) contiene toda la normativa sobre esta tasa, cómo presentar electrónicamente estos modelos y los formularios.

Esta nueva regulación tiene la particularidad de que el formulario, modelo 696, únicamente está disponible en Internet, sin que se pueda obtener en papel preimpreso.

Para las grandes empresas, sociedades anónimas y limitadas, la presentación se realiza de la forma en que se efectúan las demás autoliquidaciones tributarias, es decir, telemática por Internet y pago electrónico mediante cargo en cuenta o tarjeta. La presentación telemática también la puede efectuar un colaborador social de la Administración Tributaria (abogados, asesores, gestores...).

Para los demás contribuyentes, como personas físicas o entidades que no sean sociedades anónimas ni limitadas, además de la presentación telemática por Internet, está disponible un formulario en la página Web de la Agencia Tributaria y que se obtiene sin necesidad de certificado electrónico, solo con tener una conexión a Internet.

Una vez cumplimentado correctamente, **la autoliquidación se abona** en la **entidad financiera colaboradora**, banco o caja de ahorro, para efectuar el ingreso.

Finalmente, **se deberá aportar a la oficina judicial junto al escrito procesal que supone el hecho imponible de la tasa el recibo que justifica su presentación y pago telemático o el ejemplar impreso para la Administración de Justicia debidamente validado.**

El criterio de la Agencia Tributaria es que **el importe de la tasa no se puede aplazar, fraccionar o compensar.**

- De conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, **no existe la obligación de presentación del modelo 696 en los supuestos de exenciones objetivas y subjetivas** de la tasa configurados en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. Así, entre otros, **las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita**, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.
- El plazo de presentación de la autoliquidación, impreso e ingreso del modelo 696, y el correspondiente pago de la tasa debe realizarse con carácter previo a la presentación del escrito procesal** mediante el que se realiza el hecho imponible. El justificante del pago de la tasa según el modelo oficial, se acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible.



## **9. PROPUESTAS PARA REDACTAR UN OTROSÍ EN EL ESCRITO QUE SUPONE EL HECHO IMPONIBLE DE LA TASA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Desde el Observatorio de la Justicia proponemos la redacción de varios otrosíes según el supuesto:

### **Supuesto 1. Sujeto pasivo que ha abonado la tasa.**

**Otrosí digo:** De conformidad con el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre se acompaña a este escrito procesal el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado.

Por todo lo cual, **SUPLICA:**

Tenga por aportado el citado documento y por formulada la anterior manifestación.

### **Supuesto 2. Sujeto pasivo exento del pago de la tasa por tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.**

**Otrosí digo:** De conformidad con el artículo 4.2 de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, el justiciable no tiene la obligación de presentar el modelo 696 al estar exento, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por habersele reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumple los requisitos para ello de acuerdo con la normativa reguladora. Se acompaña como DOCUMENTO resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita por la que se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a don para este procedimiento.

Por todo lo cual, **SUPLICA:**

Tenga por aportado el citado documento y por formulada la anterior manifestación.

### Supuesto 3. Sujeto pasivo que ha formulado solicitud de asistencia jurídica gratuita pero pendiente de resolver su petición con suspensión del procedimiento.

Otrosí digo: Mi representado ha solicitado el beneficio de justicia gratuita para su defensa en este procedimiento y ha sido acordada la designación provisional de profesionales de turno de oficio por el ICAM, quedando el expediente, únicamente, pendiente de resolución por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1/96. Por ello, de conformidad con el artículo 4.2 de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, en relación con la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, el justiciable no tiene la obligación de presentar el modelo 696 al estar exento. Se dejan designados a efectos probatorios los archivos de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En consecuencia, procederá decretar la suspensión del procedimiento hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

Por todo lo cual, **SUPLICA:**

Tenga por formulada la anterior manifestación y en sus méritos se decrete la suspensión de la tramitación del procedimiento, hasta que conste resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

### **MUY IMPORTANTE:**

Cuando las circunstancias del caso exigieran su continuación y con el fin de evitar dilaciones indebidas, que en modo alguno son imputables al solicitante, habrá de interesarse la continuación del proceso, hasta que obre resolución en relación con la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada.

**Supuesto 4. Sujeto pasivo que ha formulado solicitud de asistencia jurídica gratuita, pendiente de resolución de la misma, que interesa la continuación del procedimiento, sin necesidad de aportar el modelo 696.**

**Otrosí digo: De conformidad con el artículo 4.2 de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, el justiciable, como persona que tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita, no tiene la obligación de presentar el modelo 696 al estar exento, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.**

Sin embargo, a pesar de que el justiciable ha formulado la solicitud de asistencia jurídica gratuita el *(fecha)* hasta el momento no ha recibido el acuerdo por el que se haya resuelto su petición. De conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, [SSTC 64/2010, de 18 de octubre](#); [141/2011 de 26 de septiembre](#) y [204/2012, de 12 de noviembre](#)), no cabe hacer depender la efectividad de un derecho, en este caso del derecho de justicia gratuita, de la celeridad con que un órgano administrativo, como sucede con la comisión de asistencia jurídica gratuita, resuelva la correspondiente petición. Por ello, a fin de que no se produzca una dilación indebida en este procedimiento por una paralización hasta que se resuelva el citado expediente, procede que este el órgano judicial continúe la tramitación preceptiva de este procedimiento.



En el supuesto de que la resolución del expediente fuera denegatoria del derecho a la asistencia jurídica gratuita y agotados los mecanismos de impugnación que proceden, este órgano judicial requerirá personalmente al justiciable a fin de que en el plazo de diez días abone esta tasa y acredite su pago.

Por todo lo cual, **SUPLICA:**

Tenga por formuladas las anteriores manifestaciones y acuerde la continuación de este procedimiento y declare que no procede en este momento presentar el modelo 696, estando pendiente la resolución del expediente de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En Madrid, a 27 de diciembre de 2012.

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA  
ÁREAS PROCESALES**  
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.  
C/ Serrano 9, 1ª planta  
Tlf: 91.788.93.80. Ext.217/218/219  
[observatoriojusticia@icam.es](mailto:observatoriojusticia@icam.es)